



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3757-2006-PA/TC  
LIMA  
DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de mayo de 2006

**VISTOS**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Dai Ichi Motors S.R.Ltda. contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 22 de noviembre de 2005, que rechazó *in limine* la demanda de autos y la declaró improcedente; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sunat (Superintendencia de Administración Tributaria) solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Superintendencia 203-2003-SUNAT, modificada por las resoluciones 220-2004-SUNAT y 274-2004-SUNAT (Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), aplicable a operaciones de importación de bienes), publicadas el 1 de noviembre de 2003, el 24 de setiembre y el 8 de noviembre de 2004, respectivamente. Sostiene que la cobranza del referido tributo constituye un sobrecosto y una limitación a la importación, toda vez que impone su pago anticipado sobre la base de una operación de venta futura e incierta, con lo cual vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de comercio, propiedad e igualdad.
2. Que, según se aprecia, a fojas 107 de autos, el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de enero de 2005, declaró improcedente la demanda invocando el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, argumentando que la pretensión podía ser satisfactoriamente ventilada en la vía contencioso-administrativa.
3. Que, por su parte, la recurrida confirmó la apelada invocando el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que establece que el juez declarará improcedente la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda cuando “[...] no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda”.

4. Que, respecto del pronunciamiento de la recurrida, este Tribunal considera que en materia de procesos constitucionales no cabe invocar la causal de improcedencia –para efectos de rechazar liminarmente la demanda– prevista en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, aun cuando, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tal disposición pueda ser aplicada supletoriamente.
5. Que, en efecto, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional regula los casos en que exista vacío o defecto en dicha ley, lo que no ocurre con el rechazo liminar, pues en este supuesto el artículo 47, en concordancia con el artículo 5, establece, taxativamente, sus causales.
6. Que, siendo así, el Tribunal Constitucional discrepa de la recurrida, toda vez que los artículos 47 y 5 del Código Procesal Constitucional establecen **taxativamente** las causales para rechazar liminarmente una demanda, por lo que no es posible admitir el criterio adoptado, sustentado en lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil.
7. Que, de otro lado, el presente caso exige al juzgador pronunciarse previamente respecto de qué clase de norma es la cuestionada desde el punto de vista de su eficacia –es decir, autoaplicativa o heteroaplicativa–, a efectos de proceder a su evaluación de fondo, tal como se hizo en la STC 4677-2004-PA/TC.
8. Que, en ese sentido, conforme lo ha sostenido este Colegiado, en jurisprudencia uniforme, el uso de la facultad de *rechazo liminar* solo será válido en la medida en que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional “efectiva”; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que contempla el rechazo liminar resultará impertinente.
9. Que, en consecuencia, advirtiéndose quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo, en los términos establecidos en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda–, debe procederse con arreglo a dicha disposición, debiendo reponerse la causa al estado respectivo, a fin de que la Sala de origen emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Por esas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3757-2006-PA/TC  
LIMA  
DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA.

**RESUELVE**

Declarar **nulo** todo lo actuado desde fojas 135, debiendo remitirse los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**